

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL V

BACARDI CORPORATION

Recurrida

v.

EVARISTO TORRES
ARROYO

Peticionario

KLCE201602018

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Aibonito

Civil Núm.:
B AC2016-0024

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Juez Surén Fuentes

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2017.

I.

El 9 de mayo de 2016 Bacardí Corporation (Bacardí o el recurrido) presenta Demanda contra el señor Evaristo Torres Arroyo (señor Torres Arroyo o el peticionario), por alegado incumplimiento de un Acuerdo de Terminación y Relevo de Reclamaciones (Acuerdo y Relevo) que ambas partes suscribieron en ocasión del despido del peticionario y en virtud del cual recibió la suma de \$27,229.00. Dicho pleito fue interpuesto por Bacardí en el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan (K AC2016-0375)¹, dos (2) meses después de que el señor Torres Arroyo –quien laboró en dicha empresa por espacio de catorce (14) años– presentara una Querrela Laboral contra Bacardí por alegado Despido Injustificado y Discrimen por razón de edad. El peticionario se acoge al

¹ El caso fue trasladado al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito, en virtud de la Orden de Traslado emitida el 17 de mayo de 2016 por el Hon. Ramón E. Meléndez Castro, Juez del Tribunal de Primera, Sala de San Juan, donde se le asignó el número B AC2016-0024. Ello, tras determinar que dicha Sala era el foro judicial con competencia, ya que el señor Torres Arroyo es residente de dicho Municipio.

Procedimiento Especial de Reclamaciones Laborables que establece la Ley Núm. 2, *infra*, el cual está ante la consideración del TPI, Sala de Bayamón (D PE2016-0129). Es decir, existen paraleramente entre las partes dos (2) casos que sustancialmente versan **sobre un mismo asunto**, aunque con nombres distintos, los cuales se ventilan en diferentes Salas del foro primario.

El TPI, Sala de Aibonito, recibe el caso instado por Bacardí mediante Orden de Traslado del 17 de mayo de 2016. Posteriormente, la Sala de Aibonito, deniega el 15 de agosto de 2016, notificada el 29 de agosto de 2016, la solicitud de desestimación de este pleito (B AC2016-0024), así como también la solicitud de prórroga para replicar la Moción de Desestimación de ésta ser rechazada, presentadas ambas por el señor Torres Arroyo. Dicha determinación de TPI (Sala de Aibonito) es el objeto del recurso de título.

Inconforme con tal providencia judicial el señor Torres Arroyo solicita oportunamente al foro primario el 12 de septiembre de 2016 Reconsideración, la cual es declarada No Ha Lugar mediante Resolución del 26 de septiembre de 2016, notificada el 28 de septiembre de dicho año². Entonces el señor Torres Arroyo presenta el recurso de título el 28 de octubre de 2016, es decir, dentro del correspondiente término aplicable de estricto cumplimiento.

II.

Ante el cuadro procesal previamente reseñado se ha cuestionado por presentación tardía la jurisdicción de este Tribunal para adjudicar la controversia de marras. En apoyo de tal reclamo se expone que la Resolución del 15 de agosto de 2016, notificada el 29 de agosto de 2016, es inoficiosa en Derecho toda vez que, en tal ocasión, se obvio notificar a una de las abogadas de récord. De ahí

²Notificada a las abogadas de las partes, Lcda. Valery López Torres, representante legal del peticionario, y la Lcda. Nicole Rodríguez Ugarte, representante legal de Bacardí Corporation.

que se argumente que todo lo surgido a consecuencia de la misma no tuvo efecto alguno en Derecho. Entiéndase, la Moción de Reconsideración; la Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Moción; y que la Resolución del 26 de septiembre de 2016, carecen de todo efecto jurídico.

Indican, además, que no es hasta el 14 de septiembre de 2016, cuando mediante Notificación Enmendada el TPI archiva en autos copia de su notificación a todos los abogados de las partes, que la misma surtió efecto y consecuentemente comenzó a transcurrir el término que establece la Regla de Procedimiento Civil, para instar recurso de *certiorari*. Sostienen que considerando que el señor Torres Arroyo no solicitó reconsideración sobre la Notificación Enmendada (del 14 de septiembre de 2016) la presentación del recurso de título el 28 de octubre de 2016 fue tardía.

El mencionado planteamiento de carencia de jurisdicción se edifica sobre la errada premisa de que la notificación del 29 de agosto de 2016 (de la Resolución del 15 de agosto de 2016) no fue correcta en Derecho, por no haberse notificado a la Lcda. Nicole M. Rodríguez Ugarte (licenciada Rodríguez Ugarte), que es una de las abogadas de récord de la aquí recurrida Bacardí. Sin embargo, dicho análisis es errado, pues omite considerar que la representación legal de Bacardí la integran, **además de la licenciada Rodríguez Ugarte, los licenciados Enrique R. Padró Rodríguez, y José A. Silva Cofresí; y éste último fue notificado de la Resolución del 15 de agosto de 2016.** La identificación de los licenciados Silva Cofresí y Padró Rodríguez como parte del equipo de abogados que ostentan la representación legal de Bacardí surge claramente en la comparecencia del 26 de julio de 2016 al TPI cuando dichos abogados, expresan lo siguiente:

“El 6 de julio de 2016, los abogados suscribientes presentaron una moción informativa, mediante la cual notificaron a este Honorable Tribunal que, aunque habían terminado su relación profesional con el bufete Fidler, González & Rodríguez, P.S.C., continuaran representado a Bacardí en el caso de epígrafe.... Así las cosas, el 11 de julio de 2016, el licenciado José J. Santiago Meléndez presentó una moción de renuncia, a nombre del Bufete Fidler, González & Rodríguez, P.S.C., renunciado a la representación legal de la parte demanda en el caso de autos. **Sin embargo, los abogados suscribientes permanecen como representantes legales de Bacardí, todo vez que éste desde el 1 de julio de 2016, forman parte del Bufete Silva Cofresi, Manzano & Padró, LLC.**

FDO:

Silva-Corfesí, Manzano & Padró, LLC
José A. Silva Cofresí;
Enrique R. Padró Rodríguez
Nicole M. Rodríguez Ugarte

Véase página 91 de los autos originales. (Énfasis Suplido)

Sobre el particular forzoso es recordar que el Tribunal Supremo ha establecido que cuando varios abogados(as) representan **a una parte, como aquí ocurre con Bacardí**, “la notificación a cualesquiera de ellos es suficiente, sin que haya que notificarle a todos individualmente”. *Sánchez Torres v. Hosp. Dr. Pila*, 157 DPR 707, 712 (2003). Véase además, J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Estados Unidos, Ed. Publicaciones JTS, 2011, T. V, pág. 1888.

De nuestro examen de los autos originales se desprende que la Resolución del 15 de agosto de 2016, archivada en autos el 29 de agosto de 2016, **fue correctamente notificada a ambas partes**, a través de la Lcda. Valery López Torres, representante legal del señor Torres Arroyo, **y del Lcdo. José A. Silva Cofresí³ que es uno de los abogados de récord de Bacardí**. El hecho de que la mencionada Resolución no hubiere sido notificada a la licenciada Rodríguez Ugarte, **quien es también parte del equipo de abogados de Bacardí**, no tiene el efecto de invalidar la notificación del 29 de agosto de 2016 de la Resolución emitida por el TPI el 15 de agosto

³Véase notificación del 29 de agosto de 2016 en la página 94 de los autos originales del caso.

del mismo año; razón por lo cual forzoso es concluir que tenemos jurisdicción para adjudicar el caso de epígrafe.

En consecuencia, luego de acreditar nuestra jurisdicción, de evaluar los méritos de la petición de *certiorari*, las comparecencias de las partes y el Derecho aplicable, resolvemos expedir el auto de *certiorari* y REVOCAR la Resolución recurrida.

III.

El señor Torres Arroyo, laboró en Bacardí en calidad de Coordinador de Promociones desde el 11 de junio de 2001 hasta su despido el 31 de marzo de 2015. Al 31 de diciembre de 2014, esto es, durante el año anterior a su cesantía, devengaba un salario bruto ascendente a \$58,737.40. Además, el peticionario recibía ciertos beneficios marginales, tales como, un bono de navidad equivalente a un mes de salario, el uso de un teléfono celular y de un vehículo de motor, presuntamente propiedad de la corporación, el disfrute de licencia por vacaciones, participación en el plan de pensiones y en el plan 401K y seguro médico de la empresa. Sostiene Bacardí que el despido del señor Torres Arroyo se debe a una “reorganización por razones de eficiencia”. Al respecto, Bacardí alega en la Demanda lo siguiente:

La clasificación ocupacional de *Promotions Coordinator* fue eliminada en su totalidad debido a que las funciones y responsabilidades que dicha clasificación realizaba estaban siendo, son y continuarán siendo, ejecutadas por los promotores externos de la distribuidora contratada por Bacardí para fines de distribuir y promover sus productos. En ese sentido, Bacardí no necesitaba emplear promotores internos. [...] Como resultado de la reorganización de marzo de 2015, [Evaristo Torres Arroyo] fue cesanteado.⁴

En consideración a la terminación de su relación laboral con Bacardí el señor Torres Arroyo suscribe el 23 de marzo de 2015 un Acuerdo y Relevo y recibe la suma de \$27,229.00. Según se desprende del aludido documento, esta suma fue “determinada en común acuerdo” con la finalidad de auxiliar al señor Torres Arroyo

⁴ Ap. del escrito en oposición, pág. 2.

en su “transición a otro empleo”.⁵ El pago fue desglosado de la siguiente manera:

Del pago mencionado en el párrafo 1a, la cantidad de \$2,722.90 es en consideración a la renuncia de causas de acción bajo el “Age discrimination in Employment Act of 1967”. El resto del pago mencionado en el párrafo 1a, es decir, \$24,506.10 es en consideración a la cesantía de empleo y a las otras causas de acción mencionadas en la Sección 2 de este Acuerdo y a las otras obligaciones y compromisos contraídos bajo otras Secciones por [el señor] Torres.⁶

Posteriormente, luego de haber de suscrito el referido Acuerdo y Relevó, y de recibir la cuantía indicada, el señor Torres Arroyo presenta Querella Laboral contra Bacardí. Alega que su despido fue injustificado y en discrimen por edad e invoca -repetimos- la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* Esta Querella Laboral fue presentada en la Sala de Bayamón del TPI, la cual al día de hoy se encuentra pendiente de adjudicación.

Independientemente de la referida Querella Laboral posteriormente, el 9 de mayo de 2016, Bacardí presenta Demanda en la Sala de San Juan del TPI contra el señor Torres Arroyo por alegado incumplimiento con el Acuerdo y Relevó. Aduce que en virtud de dicho Acuerdo y Relevó el peticionario se compromete a no presentar reclamación judicial alguna que guarde relación con su despido o su anterior relación laboral. Allí apunta Bacardí que al presentar el señor Torres Arroyo la Querella Laboral “violó los acuerdos, compromisos, relevos de responsabilidad y las obligaciones contenidas en el “Acuerdo y Relevó General” que voluntariamente suscribió...”.

En vista de lo anterior, Bacardí reclama **la devolución del pago que el señor Torres Arroyo recibió** por motivo del Acuerdo y Relevó y una suma no menor de \$75,000.00 por concepto de “todos

⁵ Ap. del escrito en oposición, pág. 36.

⁶ Ap. del escrito en oposición, pág. 37.

los gastos, costas y honorarios de abogado en los que pueda incurrir la compañía” **para defenderse de la Querrela laboral que se presentó en su contra en la Sala de Bayamón.**⁷ Respecto a dicha solicitud, Bacardí expresa que el señor Torres Arroyo “se obligó a indemnizar a Bacardí”, por todos esos gastos en la eventualidad de que el peticionario “violara el acuerdo al presentar una demanda”.⁸ Dicho pleito (K AC2016-0375) instado por Bacardí fue trasladado a la Sala de Aibonito del TPI (B AC2016-0024).

Ante el referido proceso judicial ventilándose en la Sala de Aibonito, el señor Torres Arroyo solicita al TPI la desestimación del pleito incoado por Bacardí, lo cual es declarada No Ha Lugar el 15 de agosto de 2016, notificada el 29 de agosto del mismo año. Ello provoca que el peticionario solicite el 12 de septiembre del mismo año reconsideración, la cual es denegada el 26 de septiembre de 2016 y notificada el 28 de septiembre de ese año.

Inconforme con la indicada determinación del TPI (Sala de Aibonito), el peticionario presenta oportunamente el recurso de título. Expone que el TPI incurrió en los siguientes errores:

1. Erró el TPI al negarse a desestimar por falta de jurisdicción y por las alegaciones, ante la existencia simultánea del procedimiento sumario laboral D PE2016-0129 (702) entre las mismas partes en la Sala de Bayamón.
2. Erró el TPI al negarse a desestimar reclamaciones idénticas y simultáneas a las presentadas por Bacardí en el procedimiento sumario laboral D PE2016-0129 (702), entre las mismas partes en la Sala de Bayamón.

Es menester recordar que la Resolución del TPI aquí cuestionada, surge en el cauce del pleito civil ordinario incoado por Bacardí contra el aquí peticionario por alegado incumplimiento del Acuerdo y Relevó. Ahora bien, los fundamentos jurídicos que el señor Torres Arroyo formuló cuando le solicitó al TPI (Sala de Aibonito) la desestimación del pleito de Bacardí, así como los

⁷ Ap. del escrito en oposición, pág. 3.

⁸ Ap. del escrito en oposición, págs. 2-3.

señalamientos de error que se formulan en el recurso de título, están todos relacionados a la legislación que gobierna las reclamaciones de índole laboral instadas al amparo de la Ley 2, *supra*. Es por ello que a continuación exponemos los contornos jurídicos del referido procedimiento sumario.⁹

III.

-A-

Mediante la mencionada Ley 2 la Asamblea Legislativa estableció un Procedimiento Sumario Especial para la adjudicación expedita de las Querellas de obreros y empleados contra sus patronos, relacionadas a salarios, beneficios y otros derechos laborales. Dicho procedimiento es el recurso principal para la implantación de la política pública que procura la protección del empleo, desalentar el despido injustificado y suministrar al obrero o empleado despedido sin justa causa, los medios económicos para su subsistencia y la de su familia en la etapa de transición a un nuevo empleo. Véanse: *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra*, pág. 732; *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008); *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 897-898 (1998).

A tenor con esa finalidad, y ante la realidad de que la mayor parte de la información sobre las reclamaciones laborables usualmente está en poder del patrono, la Asamblea Legislativa estableció, entre otros extremos:

- (1) términos cortos para la contestación de la querella presentada por el obrero o empleado; (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querella; (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querellante; **(4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones**; (5) criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil; **(6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba**; **(7) una prohibición específica de demandas o**

⁹ Como se sabe, las resoluciones interlocutorias que se emiten al amparo de la Ley 2, ya citada, no son revisables, excepto en las siguientes circunstancias extraordinarias: (1) cuando el foro primario haya actuado sin jurisdicción; (2) cuando la revisión inmediata dispone del caso por completo; y (3) cuando la revisión tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 517 (2014); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 732-733 (2016); *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439 (2016). Pero, como indicamos, no estamos ante este tipo de dictamen judicial.

reconvenciones contra el obrero o empleado querellante; (8) la facultad del tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono no cumpla con los términos provistos para contestar la querrela; y (9) los mecanismos para la revisión y ejecución de las sentencias y el embargo preventivo.¹⁰ (Énfasis suplido)

Obsérvese que en la disposición estatutaria antes reseñada el Tribunal Supremo incluye los términos “**demandas** o reconvenciones”, a pesar de que la Sección 3 de la Ley 2, 31 LPRA sec. 3120, utiliza el término “contrademanda” o “reconvenciones”:

En ningún caso que se tramite al amparo de las secs. 3118 a 3132 de este título podrá **contrademandarse o reconvenerse** al obrero o empleado querellante **por concepto alguno**. (Énfasis suplido)

Mediante la promulgación del referido procedimiento sumario dispuesto en la Ley 2, la Asamblea Legislativa pretendió agilizar el trámite judicial para evitar que el patrono dilate innecesariamente el procedimiento judicial. De este modo, además, el legislador procuró subsanar o remediar, en alguna medida, la desigualdad de medios económicos entre los patronos y los trabajadores o empleados.¹¹ Aunque es patente que la Ley 2 impone al patrono una carga procesal más onerosa, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado su constitucionalidad y reconocido que la legislación especial aludida **brinda al patrono las oportunidades básicas del debido proceso de ley para defender sus derechos de forma adecuada**. Véanse: *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*, pág. 922; *Berrios v. González et al.*, 151 DPR 327, 339 (2000). (Énfasis suplido)

Durante la tramitación de algún procedimiento al amparo de la Ley 2, el patrono no está de ningún modo desprotegido. Con el propósito de salvaguardar los derechos de las partes y hacerles justicia, el foro judicial goza de la autoridad y discreción necesarias

¹⁰ *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923-924 (1996); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*, pág. 732.

¹¹ Según el Tribunal Supremo, estudios legislativos han demostrado “que no existe igualdad de medios económicos entre las partes para una adecuada defensa de sus respectivos derechos, al originarse la reclamación judicial”. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*, pág. 922.

para flexibilizar, en circunstancias apropiadas y extraordinarias, algunos aspectos del procedimiento sumario. Según el Tribunal Supremo de Puerto Rico, esta flexibilidad “podría resultar suficiente para conferirle [al patrono querellado] el mínimo de las garantías constitucionales necesarias sin que se desvirtúe el carácter sumario del proceso”. Véanse: *Vizcarrondo Morales, MVM, Inc.*, supra, págs. 926, 931-933 y 936; *Berrios v. González et al.*, supra, págs. 346-347.

Asimismo, el foro primario puede decretar el trámite ordinario de la querrela, luego de realizar un análisis ponderado de los intereses involucrados. Esta determinación, sin embargo, no debe hacerse livianamente. Una mera alegación por parte del patrono de que la reclamación judicial es compleja o complicada, no justifica la conversión del proceso en ordinario. En efecto, está resuelto que mediante el mecanismo procesal abreviado de la Ley 2, pueden ventilarse reclamaciones diversas que pueden emanar de la relación obrero-patronal y que están reglamentadas por leyes protectoras especiales, tales como, una reclamación por discrimen, o incluso, en casos apropiados, una reclamación de daños en concepto de angustias mentales. *Berrios v. González et al.*, supra, págs. 345-347 y 351-352.

Conforme al mandato del Legislador al contestar la Querrela el patrono podrá hacer una sola alegación responsiva que comprenda todas y cada una de sus defensas y objeciones. **Las defensas y objeciones que el patrono querellado no incluya en su alegación responsiva, se entenderán renunciadas.** Véanse: *Izagas Santos v. Family Drug Center*, 182 DPR 463, 481 (2011) y *Matos Velázquez v. Proctor Manufacturing Corp.*, 91 DPR 45, 49-50 (1964). De ahí que está firmemente establecido que un patrono no posee la prerrogativa en Derecho de enmendar sus alegaciones responsivas para incluir defensas afirmativas no incluidas originalmente. Sobre el particular el Tribunal Supremo ha resuelto

enfáticamente que “los tribunales de instancia no deben permitir que una parte querellada enmiende su contestación a la querella para adicionar nuevas defensas afirmativas”. *Izagas Santos v. Family Drug Center, supra*, pág. 481; *Srio. del Trabajo v. J.C. Penney Co., Inc.*, 119 DPR 660, 669-670 (1987).

Como indicamos, en ningún caso que se tramite al amparo de la Ley 2, podrá el patrono **contrademandar o reconvenir al obrero o empleado** querellante por concepto alguno. 32 LPR sec. 3120. (Énfasis suplido)

-B-

Es un principio cardinal de hermenéutica jurídica que al lenguaje de una ley debe dársele la interpretación que valida el propósito que tuvo el legislador al aprobarla. Es por ello que los jueces **no** deben analizar una ley, de forma aislada, **como pronunciamientos de principios en abstractos**. Por el contrario, tienen el deber de hacer que el Derecho sirva propósitos útiles y evitar una interpretación tan literal que lleve a resultados absurdos. En efecto, al interpretar una legislación, los tribunales deben tomar en cuenta los fines que persigue y la política pública que la inspira. Véase: *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra*, pág. 735. (Énfasis suplido)

Como toda legislación laboral, la Ley 2 debe interpretarse liberalmente a favor del empleado. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra*, págs. 928-929. En el caso particular de la Ley 2, su interpretación tampoco debe derrotar su propósito legislativo o la política pública que llevó a su promulgación. Es preciso destacar, sin embargo, que a pesar del enfoque expedito y proteccionista de la Ley 2, en beneficio del obrero, y de que sus disposiciones deben ser interpretadas a favor del empleado, el procedimiento sumario no es una carta en blanco para la concesión de remedios. Si bien no se debe menoscabar el propósito reparador y protector de la Ley 2,

resulta esencial brindarle al patrono las oportunidades básicas del debido proceso de ley para defender sus derechos adecuadamente .

Véanse: *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 506 y 516-517 (2003); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*, pág. 930.

Respecto a la limitación específica del descubrimiento de prueba en los pleitos que se ventilan al amparo de la Ley 2, conforme se estableció en la Sección 3 de dicha legislación, 32 LPRA sec. 3120, en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 501-502 (1999), el Tribunal Supremo explicó su propósito legislativo:

Esta disposición surge a raíz de la preocupación del legislador por el hecho de que la interpretación que este Tribunal dio a la ley anterior sobre reclamación de salarios, [...], permitía que el patrono realizara un descubrimiento de prueba tan completo como permitían las Reglas de Procedimiento Civil. El legislador entendió que el uso de diferentes y múltiples mecanismos de descubrimiento de prueba, **en el seno del procedimiento que establece la Ley Núm. 2, [...] retardaba mucho el proceso y podía ser usado por los abogados de los patronos como una táctica dilatoria[.]** (Énfasis suplido)

De igual modo, y al referirse a los debates que generó en la Asamblea Legislativa la aludida enmienda a la Ley 2, en el citado precedente judicial el Tribunal Supremo aludió no solo a la “considerable dilación en la tramitación de las reclamaciones” laborales, sino también a los “**grandes inconvenientes y molestias a los abogados** del Departamento [del Trabajo y Recursos Humanos] **y a los trabajadores concernidos, amén de la enorme cantidad de trabajo adicional que ello representa para los abogados del obrero**”. *Id.*, págs. 501-502 (nota 31). (Énfasis suplido)

En esta misma línea de pensamiento, el Tribunal Supremo también ha reconocido las dificultades procesales que pueden generar la bifurcación de las reclamaciones laborales en un proceso sumario y otro ordinario. A este respecto, en *Berrios v. González et al.*, *supra*, págs. 345-347 y 351-352, el alto foro judicial resolvió que cuando una reclamación laboral instada bajo el proceso sumario plantee varias causas de acción, una o algunas de las cuales, según

el criterio del juzgador, resulten particularmente complejas, todas las causas de acción incluidas en la querella debían ser tramitadas en un juicio ordinario. Es de particular interés el razonamiento que el Tribunal Supremo adoptó en el citado precedente judicial, donde se expresó sobre la **considerable desventaja** en la que se **encuentra el patrono querellado** en esas circunstancias:

Ahora bien, una determinación de que una querella laboral que contiene una reclamación en concepto de angustias mentales no puede ser adjudicada adecuadamente por la vía sumaria, **de ordinario**, hace necesario que las demás reclamaciones formuladas en la querella también sean sustraídas del proceso sumario de la Ley Núm. 2.

Por un lado, **promover la fragmentación de causas de acción en reclamaciones laborales** para tramitar unas de forma sumaria, y otras de forma ordinaria en situaciones en las que **el patrono** demandado comparece oportunamente, colocaría a este **en una posición de considerable desventaja**. En tal caso, **la parte querellada tendría que defenderse simultáneamente en dos (2) procesos judiciales distintos originados, en la mayoría de los casos, de unos mismos hechos**. Ello, de suyo, implicaría **duplicar procedimientos en los cuales tanto las defensas como los aspectos probatorios serían totalmente afines**. Por otro lado, tal propuesta **daría al traste con el principio cardinal de nuestro esquema procesal que postula el más efectivo uso de los procesos judiciales para lograr una solución rápida, justa y económica**.¹² (Énfasis suplido)

IV.

Aunque el dictamen judicial aquí cuestionado no fue emitido en el cauce de la Querella Laboral que se ventila al amparo de la Ley 2 en la Sala de Bayamón del TPI el señor Torres Arroyo argumenta, en esencia, que el “pleito independiente” que Bacardí presentó originalmente en la Sala de San Juan del TPI, y que fuera trasladado a la Sala de Aibonito, está específicamente vedado por dicho estatuto (Ley 2). Aduce el señor Torres Arroyo que Bacardí lo demanda con el único propósito de intimidarlo y “entorpecer maliciosamente” el procedimiento sumario de reclamaciones laborables, a sabiendas de que no puede obtener los remedios solicitados. Esto es, la devolución de la suma de dinero que recibió a raíz de la firma del Acuerdo y Relevo; y las costas, gastos y honorarios de abogado en los que

¹² Véase, también, *Rodríguez et al. v. Rivera et al.*, 155 DPR 838, 845 (2001) (Sentencia).

Bacardí incurra al defenderse de la Querella Laboral (ventilándose en la Sala de Bayamón del TPI).

De otro lado, Bacardí expone, que su acción no constituye una Reconvención o Contrademanda relativa a la Querella Laboral que el señor Torres Arroyo instó, y que su “acción civil ordinaria” (ante la Sala de Aibonito) contiene una solicitud de remedio separada “a raíz de las acciones del peticionario de violentar y contradecir toda obligación contractual que suscribió y acordó al momento de ser cesanteado”. Abuda Bacardí que el peticionario “optó por demandar[lo](en la Querella Laboral) y solicitar una cuantía mayor, presentando causas de acción que expresamente había relevado y renunciado”. Examinemos estos planteamientos.

Es claro que el llamado pleito independiente que insta Bacardí contra el señor Torres Arroyo ventilándose en la Sala de Aibonito del TPI está íntimamente vinculado a la Querella Laboral que el peticionario instó contra Bacardí por alegado despido injustificado y discrimen por edad. Sostiene Bacardí en el pleito civil ordinario que el señor Torres Arroyo carece de causa de acción para instar la Querella Laboral habida cuenta de la existencia del mencionado Acuerdo y Relevó. Sin embargo, es nuestra opinión que el razonamiento sobre el cual se edifican las alegaciones formuladas por Bacardí en la Demanda ordinaria constituyen en su aspecto medular y sustantivo renglones constitutivos de una defensa afirmativa relativos a una alegación responsiva en el contexto de la Querella Laboral presentada por el señor Torres Arroyo contra Bacardí. Recuérdese que la mencionada Querella Laboral se está tramitado bajo los contornos procesales y sustantivos del Procedimiento Especial de Reclamaciones Laborables de la Ley 2.

Ello significa, tal y cual hemos previamente expuesto, que Bacardí solo tiene disponible para defenderse de las alegaciones de la Querella Laboral la formulación de una **sola alegación**

responsiva, así como le está impedido el reconvencionar o contrademandar al señor Torres Arroyo. La presentación de la Demanda civil ordinaria instada por Bacardí ventilándose hoy ante la Sala de Aibonito del TPI ciertamente constituye la articulación por Bacardí contra el aquí peticionario de una estrategia de litigación que no podemos sostener. Ello es así pues mediante la supuesta acción civil ordinaria Bacardí pretende evadir y circunvalar el impedimento procesal y sustantivo que establece la Ley 2 al prohibirle reconvencionar o contrademandar al Querellante, señor Torres Arroyo **en relación a la controversia de su despido.**

Es cierto que al formular alegación responsiva sobre la Querrela Laboral Bacardí tenía disponible el presentar como una de sus defensas afirmativas la carencia de legitimación activa del señor Torres Arroyo como resultado del aludido Acuerdo y Relevó. Sin embargo, el expediente que hemos examinado demuestra que **Bacardí no incluyó dicha defensa al contestar la Querrela Laboral, por lo que tal planteamiento fue renunciado por dicha parte. En vista de ello, no puede ahora escapar de las consecuencias jurídicas de dicha omisión utilizando el subterfugio del pleito independiente que ha presentado contra el aquí peticionario.** Véase 32 LPRA 3120.

En definitiva, resulta evidente a la luz de las alegaciones que se han formulado en el pleito incoado por Bacardí contra el aquí peticionario, que el mismo tiene como único propósito el evadir y truncar las exigencias procesales y sustantivas de la Ley 2, ya que en su efecto neto sus alegaciones constituyen una reconvencción o contrademanda contra los planteamientos expuestos por el señor Torres Arroyo en su Querrela Laboral. Habida cuenta de lo anterior, es nuestra conclusión que erró en Derecho la Sala de Aibonito del TPI al emitir la Resolución aquí impugnada y haber denegado la desestimación peticionada por el señor Torres Arroyo.

V.

En atención a los fundamentos previamente expresados, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, expedimos auto de *certiorari* Y REVOCAMOS en todas sus partes la resolución aquí recurrida emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito. Expedido el auto de *certiorari*, decretamos la desestimación con perjuicio del caso civil número B AC2016-0024 instado por Bacardí en contra del señor Torres Arroyo.¹³

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal devolver junto con esta Sentencia al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito, los autos originales número B AC 2016-0024.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Surén Fuentes disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹³ Como se sabe, en nuestra jurisdicción está tajantemente prohibido el cobro de honorarios de abogado a los trabajadores o empleados que se ven en la necesidad de reclamar contra sus patronos, al amparo de cualquier legislación laboral federal o local o convenio de trabajo de naturaleza individual o colectivo porque ello equivale a “permitir que se reduzca el valor de su trabajo en la cantidad que paguen a sus abogados”. 32 LPRA sec. 3114. De igual modo, cuando un trabajador o empleado reclame cualquier derecho o suma de dinero contra su patrono, al amparo de alguna legislación laboral federal o local, y en que se conceda la reclamación en todo o en parte, “se condenará al patrono al pago de honorarios de abogado”. Si la reclamación laboral se resuelve a favor del patrono querrellado, “no se condenará al trabajador o empleado querellante al pago de honorarios de abogado”. 32 LPRA sec. 3115. Sobre este mismo asunto, la Sección 15 de la Ley 2, 32 LPRA sec. 3132, establece que:

Todas las costas que se devenguen en esta clase de juicios serán satisfechas de oficio.

En todos los casos en que se dictare sentencia a favor de la parte querellante, si esta compareciere representada por abogado particular, se condenará al querrellado al pago de honorarios de abogado.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL V

BACARDI CORPORATION

Recurrida

v.

EVARISTO TORRES
ARROYO

Peticionario

KLCE201602018

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Aibonito

Civil Núm.:
B AC2016-0024

Sobre:
Prohibición de
Demandas

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA SURÉN FUENTES

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2017.

Disiento respetuosamente de la decisión del Panel de entender sobre el escrito de *Certiorari* presentado por el señor Evaristo Torres Arroyo, toda vez que, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil aplicables al tracto procesal del caso de epígrafe, este Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción para atender dicho recurso.

I.

El 15 de agosto de 2016 el TPI emitió *Resolución* en la cual declaró No Ha Lugar a la Solicitud de Desestimación instada por el Sr. Torres Arroyo, y a su Solicitud de Prórroga para presentar réplica adicional.

La anterior determinación fue archivada en autos para su notificación el 29 de agosto de 2016. **Sin embargo, la misma no fue notificada a la dirección provista en el expediente por los abogados que representan a Bacardí Corporation:** PO Box 4187, San Juan, Puerto Rico, 00936-4187. Dicha dirección postal, fue provista por los representantes legales de Bacardí Corporation, tanto en su *Moción Informativa Notificando Cambio de Dirección* presentada el 6 de julio de 2016, como en su *Moción en Cumplimiento*

de Orden y Reiterando Representación Legal presentada al TPI el 26 de julio de 2016. Como consecuencia del error en la dirección, **la Resolución del 15 de agosto de 2016 no fue notificada a la Lcda. Nicole Rodríguez Ugarte, representante legal de Bacardí Corporation, y abogada que el 26 de junio de 2016 compareció ante el TPI suscribiendo la Oposición de Bacardí** a la Moción de Desestimación, que presentó el Sr. Torres Arroyo, y cuya negatoria por parte del Foro *a quo*, dio paso al recurso de *Certiorari* ante nos.

Ambos errores de notificación por parte del TPI, provocaron que Barcardí Corporation, y su representación legal desconocieran sobre la *Resolución* emitida 15 de agosto de 2016. Como muestra de dicho desconocimiento surge en el tracto procesal del caso de epígrafe, que el **31 de agosto de 2016** Bacardí Corporation presentó ante el Foro *a quo* una *Oposición a “Moción de Prórroga” del Demandado para Replicar a Oposición a Solicitud de Desestimación*, claramente en desconocimiento de que el TPI se había expresado sobre la controversia mediante la Resolución mal notificada.

Por su parte, el **12 de septiembre de 2016**, el Sr. Torres Arroyo, presentó ante el Foro *a quo* *Moción de Reconsideración*, de la anterior *Resolución* incorrectamente notificada, y de la cual Bacardí Corporation no tenía conocimiento al momento de la presentación de dicha moción por parte del peticionario.

En corrección de una notificación incorrecta en Derecho, y por ende inoficiosa, el **14 de septiembre de 2016**, el TPI emitió *Notificación Enmendada*, mediante la cual enmendó la notificación de la *Resolución* emitida, a los fines de añadir la dirección postal provista en expediente, y notificar así la anteriormente mencionada representante legal de la aquí recurrida.

Posteriormente, el 23 de septiembre de 2016, en su *Oposición a Moción de Reconsideración*, la recurrida constató ante el TPI que **“[d]ebido a una aparente confusión en secretaría en cuanto a la**

dirección de la parte demandante, Bacardí no recibió notificación de la Resolución del Tribunal hasta el 14 de septiembre de 2016.”¹⁴

Hecho así, para dicha fecha del 14 de septiembre del 2016, el TPI notificó a todas las partes de epígrafe. El 26 de septiembre de 2016, el TPI emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar a la Moción de Reconsideración. Ello así, el **28 de octubre de 2016** el Sr. Torres Arroyo acudió ante nos por vía de escrito de *Certiorari*.

II.

La Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2, establece un término de treinta (30) días para presentar un recurso de *Certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones, esto contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución recurrida.

La responsabilidad de una notificación adecuada que reviste a los Tribunales, proviene de la Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 46, la cual dispone:

*Será deber del Secretario o Secretaria notificar a la brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. **La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo** (Énfasis nuestro).*

Nuestro Tribunal Supremo dispuso en Caro v. Cardona, 158 DPR 592 (2003), que “[la] correcta y oportuna notificación de las [resoluciones], órdenes y sentencias es un requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el

¹⁴ Véase nota al calce de la primera página de la *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a “Moción de Reconsideración”*.

proceso judicial”. De igual forma, el más Alto Foro ha indicado que el deber de notificación “no es un mero requisito impuesto por las Reglas de Procedimiento Civil”, sino que es un deber imperioso debido al efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores a la sentencia. 164 DPR 772, 789 (2005); Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 DPR 1 (2000), citando a Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, 148 DPR 983, 989 (1995).

Por su parte, las Reglas 65.3 y 67.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establecen la forma en que se llevará a cabo toda notificación. El Tribunal Supremo ha señalado que cuando el Secretario del Tribunal va a notificar a las partes a través del servicio de correo, **se tiene que notificar a los abogados a la vez, y correctamente, a sus direcciones conocidas en autos.** Rodríguez Mora v. García Llorens, 147 DPR 305, 310 (1998).

La Regla 65.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3, en su parte pertinente, expone:

(a) Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, el Secretario o Secretaria notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67 de este apéndice. El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del archivo en autos de una orden, resolución o sentencia.

(b) El Secretario o Secretaria notificará a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9 de este apéndice, toda orden, resolución o sentencia que de acuerdo con sus términos deba notificarse a las partes que hayan comparecido en el pleito.

Cónsono con la precitada norma, la Regla 67.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que toda orden emitida por el tribunal y todo escrito presentado por las partes será

notificado a todas las partes. La notificación se efectuará el mismo día en que se emita la orden o se presente el escrito.

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que el propósito que sirve la notificación es proteger “el derecho de procurar la revisión judicial de la parte afectada por un dictamen a *quo* adverso”. Hosp. Dr. Domínguez v. Ryder, 161 DPR 341, 345 (2004). Véase Martínez, Inc., v. Abijoe Realty Corp., *supra*. Este propósito queda reiterado por el hecho de que “si no se cumple con el trámite de notificación de las sentencias, éstas no surtirán efecto alguno ni podrán ser ejecutadas”. Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, *supra*, pág. 990.

En Rodríguez Mora v. García Llorens, *supra* a las págs. 309-310, el Tribunal Supremo expresó que la “[l]a correcta notificación de una sentencia es una característica imprescindible del debido proceso judicial”. Indicó que el error de notificar una sentencia a la dirección errónea del abogado de una parte habiéndose suministrado la dirección correcta, **equivale a que no se hubiese emitido notificación alguna de la sentencia.** Este error oficinesco, y la necesidad de subsanarlo mediante la emisión de una ulterior notificación enmendada de sentencia, **no puede generar la anomalía de crear dos términos apelativos jurisdiccionales, con las consabidas ventajas y desventajas que eso conllevaba. A fin de cuentas, sobre una misma sentencia no pueden haber válidamente, con fechas distintas, dos (2) archivos de autos de la copia de su notificación. (Énfasis suplido).**

A tales efectos, en dicho caso el Tribunal Supremo estableció que el punto de partida para comenzar a contar el plazo de la apelación sería la segunda notificación. Fundamentado en las Reglas 65.3 y 67.2, el más Alto Foro enfatizó que si se utiliza el correo, se entenderá que los abogados serán notificados a la vez, y correctamente, a sus direcciones conocidas en el expediente.

Cuando por equivocación no se hace de esa manera ni se da esa simultaneidad, la notificación es a priori defectuosa y no se activan ni comienzan a transcurrir los términos jurisdiccionales para acudir en revisión. Íd. (Énfasis nuestro).

Esta reseñada doctrina de Derecho referente a la notificación de Sentencias y Resoluciones, debe ser distinguida de la doctrina concerniente a la notificación de recursos entre las partes de un pleito. Entiéndase, distinto es el caso, y así indicó el Tribunal Supremo en Ex parte Zalduondo y P.R. Fertilizer Co. Int., 47 DPR 134 (1934), que cuando varios abogados representan a una parte en el pleito, la notificación del recurso presentado por una de las partes a cualquiera de dichos abogados es suficiente. En Sánchez y otros v. Hosp. Dr. Pila, 158 DPR 707 (2003), el Tribunal Supremo reiteró la norma **sobre la notificación de los escritos**. Expresó que “en los casos en que varios abogados representen a una parte, la notificación a cualquiera de ellos es suficiente, sin que haya que notificarle a cada uno de dichos abogados.”

Claramente distinto es el caso en cuanto a la notificación de Sentencias y Resoluciones. La correcta notificación de una resolución, orden o sentencia es un requisito del debido proceso de ley que no puede ser pasado por alto. Rodríguez Mora v. García Llorens, *supra*, pág. 309. Véanse, además: Medio Mundo, Inc. v. Rivera, 154 DPR 315 (2001). Es por esto que para que un dictamen judicial surta efecto y pueda ser ejecutado tiene que cumplir con el trámite de notificación de las sentencias a las partes. Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, *supra*, pág. 990

La Regla 33 (b) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33 (b), claramente dispone que la notificación del recurso debe efectuarse **a los abogados de récord**. Conforme a la Regla 53.1(c) de Procedimiento Civil, *supra*, los términos para recurrir en apelación, comenzarán a discurrir a partir del archivo en autos de

copia de la correcta notificación de la resolución que resuelve la moción que se presenta. La parte que interesa revisar el dictamen ante un foro de mayor jerarquía podrá ejercer su derecho dentro del término jurisdiccional improrrogable de treinta (30) días a partir de dicha notificación. La Sentencia o Resolución no surtirá efecto hasta tanto sea archivada copia de la notificación de la sentencia o resolución. La Sentencia no surtirá efecto hasta tanto sea archivada copia de la notificación de la sentencia, comenzando a partir del término para apelar. Plan de Bienestar de Salud de la Unión de Carpinteros v. Seaboard Surety Company, 182 DP. 714 (2011); Dávila Pollock et al v. R.F. Mortgage, 182 DPR 86 (2011); Ramos Ramos v. Westernbank, 171 DPR 629 (2007); Vélez v. AAA, 164 DPR 772 (2005).

Por último, es un principio fundamental de nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales están llamados a velar por su jurisdicción. Por tal razón, es norma reiterada que le corresponde a aquellos ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 DPR 309, 332 (2001); Sociedad de Gananciales v. AFF, 108 DPR 644, 645 (1979).

En S.L.G. Szendrey-Ramos v F. Castillo, 169 DPR 873 (2007), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró que la falta de jurisdicción de un Tribunal no es susceptible de ser subsanada y le corresponde a los foros adjudicativos examinar su jurisdicción, ya que esto incide de manera directa sobre el poder mismo para adjudicar la controversia. Véase, además Moreno González v Cooperativa de Ahorro y Crédito de Añasco, 178 DPR 854 (2010), una vez un tribunal determina que no tiene jurisdicción sobre el asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme ordenan las leyes y reglamentos.

III.

En el caso presente, la *Resolución* de la cual recurre el Sr. Torres Arroyo, fue emitida por el TPI el 15 de agosto de 2016. No obstante, dicha determinación no fue propiamente notificada en Derecho el 29 de agosto de 2016. Como claramente surge de los autos originales del caso, y como indicó la propia parte recurrida, en tal ocasión la Secretaría del Tribunal obvió notificar la determinación emitida a la dirección provista en el expediente por la parte recurrida, provocando que Bacardí Corporation no tuviese conocimiento de la *Resolución*.

Se distingue el caso de marras de los hechos del caso de Ramos Ramos v. Westernbank, supra, en el cual el TPI emitió dos (2) notificaciones de una misma Orden, a pesar de que ambas eran correctas en Derecho, y por ende oficiosas, y ambas partes fueron apercibidas de su derecho a acudir en revisión. Tampoco este es el caso acaecido en Vélez v. A.A.A., donde ambas partes de epígrafe acudieron en tiempo, y sus derechos no fueron afectados, a pesar de que ambos recibieron la misma notificación de una Sentencia, cuyo volante de notificación hacía constar una fecha de dictamen incorrecta.

En el caso de autos, semejante a los hechos de Rodríguez Mora v. García Llorens, **la Secretaría del TPI notificó la Resolución del 15 de agosto de 2016, a una dirección distinta a la provista en el expediente por los representantes legales de Bacardí Corporation.** Es menester recalcar que para que un dictamen judicial surta efecto y pueda ser ejecutado, tiene que cumplir con el trámite de notificación de las sentencias a las partes. Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, supra, pág. 990.

Por ende, ante la notificación inadecuada de la *Resolución*, la misma no surtió efecto en ese momento, y todo lo surgido a consecuencia de la misma no tuvo efecto jurídico alguno. Ello

incluye la Moción presentada el 12 de septiembre de 2016, en la cual el peticionario solicitó reconsideración de la Resolución mal notificada, y la negatoria a la misma, por parte del TPI.

No es hasta el 14 de septiembre de 2016, cuando mediante *Notificación Enmendada* el TPI archivó en autos copia de su notificación de la Resolución a todas las partes, que la misma surtió efecto. **Es desde dicha fecha del 14 de septiembre de 2016 que consecuentemente comenzó a transcurrir el término que establece la Regla de Procedimiento Civil, *supra*, para que cualesquiera de las partes acudiese en reconsideración o revisión.**

Procedía que, en pro de su responsabilidad de desplegar toda diligencia, el peticionario presentara escrito de reconsideración ante el TPI, o recurso de revisión ante nos, tras recibir la notificación de la *Resolución* el 14 de septiembre de 2016, de forma simultánea con la recurrida. Toda vez que a partir de la correcta notificación de la *Resolución* objeto del presente escrito, el Sr. Torres Arroyo no presentó recurso alguno ante el TPI que interrumpiera el término provisto para recurrir de la misma, el mismo transcurrió ininterrumpido hasta su vencimiento el viernes 14 de octubre de 2016. Lo contrario, implica promover la anomalía de crear dos términos apelativos jurisdiccionales, uno para el peticionario, y otro para la Corporación recurrida, con las consabidas ventajas y desventajas que eso conlleva.

En vista de que el aquí peticionario presentó su *Solicitud de Certiorari* el 28 de octubre de 2016, el mismo consta tardío, por lo cual es mi criterio que este Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción para entender sobre el mismo, y erra al entender sobre los méritos del recurso de autos, razón por la cual DISIENTO.

Mildred Surén Fuentes
Juez del Tribunal de Apelaciones

